

ESTADO No

44

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 08 DE JULIO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00094	COPROCENVA	N/A	07/07/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00105	BANCO CREDIFINANCIERA S.A	N/A	07/07/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00107	BANCO CREDIFINANCIERA S.A	N/A	07/07/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00063	AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.	N/A	07/07/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULARES	2022-00098	BANCO CREDIFINANCIERA S.A	N/A	07/07/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00100	BANCO CREDIFINANCIERA S.A	N/A	07/07/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00099	BANCO CREDIFINANCIERA S.A	N/A	07/07/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00101	BANCO CREDIFINANCIERA S.A	N/A	07/07/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00106	BANCO CREDIFINANCIERA S.A	N/A	07/07/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2022-00070	HERNAN MOSQUERA CASTRO	JUAN DE DIOS OREJUELA	06/07/2022	REQUIERE ENTIDADES
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00073	PEDRO LUIS PIEDRAHITA	N/A	07/07/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
EJECUTIVO SINGULARES	2022-00097	GABRIEL CASALLAS SANDOVAL	N/A	07/07/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2020-00217	ELSY NEY MEDINA DE CORRALES Y OTROS	OLIVER RAINIER MEDINA VILLAREJO	06/07/2022	CORRE TRASLADO RECURSO REPOSICION Y APELACION
SUCESION INTESTADA	2021-00298	MARCIAL SOLARTE Y OTROS	CAUSANTE: MARGARITA AGREDO DE SOLARTE	29/06/2022	DECLARA ABIERTO Y RADICADO ACTO DE SUCEESION
VENTA DE BIEN COMUN	2021-00309	SONIA RAYO MARTINEZ Y OTRO	FRANCISCO JAVIER LAMOS	29/06/2022	RECHAZA DEMANDA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2018-00143	ALLAN OBDULIO GUZMAN	MIGUEL ZAPATA Y OTRO	28/06/2022	FIJA FECHA PARA DILIENTREGA
SUCESION INTESTADA	2019-00222	CARLOS ARTURO HERNANDEZ Y OTROS	HECTOR HERNANDEZ QUINTERO Y OTROS	29/06/2022	FIJA FECHA PARA INVENTARIO Y AVALUO
VERBAL DE CONTROVERSIA	2020-00106	JOSE ANGEL ANGARITA	CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DEL 18	28/06/2022	DECLARA NO PROBADA EXCEPCION - NIEGA APELACION

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva propuesta por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a través de apoderada judicial, contra JUAN CARLOS OSORIO VECA, con memorial de subsanación.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00094-00
Auto Interlocutorio Civil No. 672

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Siete (07) de julio del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
44 del 08/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se observa memorial de subsanación presentado por la Dr. MARGIE FERNANDEZ ROBLES, apoderada de la parte actora, dentro de los términos establecidos por la Ley, y teniendo en cuenta que se corrigieron los errores referenciados en el auto que inadmitió la demanda, la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a través de apoderada judicial, contra JUAN CARLOS OSORIO VECA identificado con C.C. N° 1114731420, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE N° 00009001800221466400

1. La suma de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.499.899,00) correspondiente al valor insoluto por concepto de Capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. 00009001800221466400, no cancelado con anterioridad a la presentación de la demanda.
2. La suma de total de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.597.685,00), por concepto de cuotas causadas y no pagadas desde el 31 de octubre de 2021 hasta el 31 de marzo de 2022.
3. Por la suma de total de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$455.279), por concepto de interés vencidos desde el 30 de noviembre del 2021 al 31 de abril del 2021.
4. Por la suma total de DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$16.776), por concepto de seguros.

5. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre del 2021 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7a0d9fab0da41bc281ae323645d8c8bbdb36c07a4e765e71d5b4e65298fd556

Documento generado en 07/07/2022 09:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra MAGOLA DEL CARMEN CARRERA PISCAL, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (02/06/2022), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 2022-00105-00
Auto Interlocutorio N° 669

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, siete (07) de julio del (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
44 del 08/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra MAGOLA DEL CARMEN CARRERA PISCAL por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59b3e9b75a1526e685074e0d6e68b4346636e4b6fb7390ef33d0799dd0f9b1da

Documento generado en 07/07/2022 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra YAMILETH CARVAJAL, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (02/06/2022), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 2022-00107-00
Auto Interlocutorio N° 670

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, siete (07) de julio del (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
44 del 08/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra YAMILETH CARVAJAL por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c21ad92e2b5c4dc63153e8ae0220e66708c9dbb040a530ae072e6ab0dcd304a

Documento generado en 07/07/2022 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo propuesto por AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra MARTHA LUCIA LUCIO MOSQUERA, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (13/05/2022), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 2022-00063-00
Auto Interlocutorio N° 662

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, siete (07) de julio del (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
44 del 08/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo propuesto por AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra MARTHA LUCIA LUCIO MOSQUERA por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3252a2c451eb9aac3dcfb07e43c2ed344b9fdd02725a54ab491514e2df46d4e5

Documento generado en 07/07/2022 02:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo propuesto por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (23/05/2022), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 2022-00098-00
Auto Interlocutorio N° 664

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, siete (07) de julio del (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
44 del 08/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo propuesto por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2389c790f64f83096f60830f9bedec25c94de1d51066f99ec0b9afc295e739f**
Documento generado en 07/07/2022 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra MARGARITA ERAZO CARDONA, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (02/06/2022), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 2022-00100-00
Auto Interlocutorio N° 667

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, siete (07) de julio del (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
44 del 08/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra MARGARITA ERAZO CARDONA por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8375dfcb8a15f24c91994f930126ca1aaaf8a3137543837b175a49a5ea2235a1

Documento generado en 07/07/2022 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra YOLANDA BUESAQUILLO MAMIAN, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (02/06/2022), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 2022-00099-00
Auto Interlocutorio N° 666

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, siete (07) de julio del (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
44 del 08/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra YOLANDA BUESAQUILLO MAMIAN por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3951c8e87342982d4cd1b9a0f5c129188bffc182aa24652fa9c725d4eb4b47f

Documento generado en 07/07/2022 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra MARIA NEIRA CORDOBA MELENDEZ, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (02/06/2022), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 2022-00101-00
Auto Interlocutorio N° 668

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, siete (07) de julio del (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
44 del 08/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra MARIA NEIRA CORDOBA MELENDEZ por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3f8070273b13eab7d58e05279623a7027867f459edd2d440f82409ba33344b**

Documento generado en 07/07/2022 02:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra LUZ LILIANA PULICHE CABRERA, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (02/06/2022), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 2022-00106-00
Auto Interlocutorio N° 671

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, siete (07) de julio del (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

44 del 08/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, contra LUZ LILIANA PULICHE CABRERA por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31afff8c19afea1fafa1046d9c92eef3e6b7e78e023d34a0e48079e977af9133

Documento generado en 07/07/2022 02:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de Pertenencia – Ley 1561/2012 en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 03 de mayo de 2022, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION da respuesta al Oficio N° 185 del 26 de abril de 2022 (archivos 37 y 38).
- A través de los memoriales de radicado 2022310055914 y 20221030673021, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS da respuesta al Oficio N° 185 del 26 de abril de 2022 (archivos 40 a 47).
- El MUNICIPIO DE DAGUA y el IGAC, no han dado respuesta al Oficio N° 184 del 26 de abril de 2022.
- El MUNICIPIO DE DAGUA, la UNIDAD DE VICTIMAS y la UNIDAD DE TIERRAS, no han dado respuesta al Oficio N° 185 del 26 de abril de 2022.
- A través de memorial de fecha 23 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante da respuesta al requerimiento efectuado en el auto admisorio de la demanda.

- Sírvasse Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCION
ADQUISITIVA DE DOMINIO (LEY 1561 DEL 2012)
RADICACION N° 2022-00070-00
Auto Interlocutorio N° 657

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

44 del 08/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), seis (06) de julio de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, por parte del despacho se procederá en la siguiente forma:

Se glosarán las respuestas dadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a fin de que sean valoradas en su momento procesal oportuno.

De igual manera, a través de este proveído se requerirá a las entidades restantes que faltan por dar trámite a los Oficios N° 184 y 185 del 26 de abril de 2022.

En vista del memorial remitido por el apoderado de la parte demandante, en la parte resolutive de esta providencia se dejará sin efectos el requerimiento por desistimiento tácito, efectuado por intermedio del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que de cumplimiento a las cargas impuestas en los numerales 6° y 7° del auto interlocutorio N° 386 del 06 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLÓSESE la respuesta dada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION al Oficio N° 185 del 26 de abril de 2022 (archivos 37 y 38 del expediente digital), a fin de ser valorada en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: GLÓSESE la respuesta dada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al Oficio N° 185 del 26 de abril de 2022 (archivos 40 a 47 del expediente digital), a fin de ser valorada en su momento procesal oportuno.

TERCERO: REQUIÉRASE a las entidades restantes por dar respuesta a los oficios N° 184 y 185 del 26 de abril de 2022.

CUARTO: DÉJESE sin efectos el requerimiento efectuado en el numeral 9° de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 386 del 06 de mayo de 2022.

QUINTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6° y 7° del auto interlocutorio N° 386 del 06 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f27fda0ae13edafbe9be64115cb9e618631f85a02f84fb98a8e76d79862bba53

Documento generado en 06/07/2022 06:03:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, a través de apoderado judicial, contra HECTOR HELI SERNA VALDIVIA, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (09/07/2021), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2021-00073-00
Auto Interlocutorio N° 661

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, siete (07) de julio del (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
44 del 08/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo singular propuesto por PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, a través de apoderado judicial, contra HECTOR HELI SERNA VALDIVIA por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9e7bd95f2ceee3349acfdde54d3b601240682e592bb0fc46bcfbf5463148b4

Documento generado en 07/07/2022 02:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo propuesto por GABRIEL CASALLAS CARVAJAL, a través de apoderado judicial, contra MANUEL EFREN MARTINEZ, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (23/05/2022), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 2022-00097-00
Auto Interlocutorio N° 665

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, siete (07) de julio del (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
44 del 08/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo propuesto por GABRIEL CASALLAS CARVAJAL, a través de apoderado judicial, contra MANUEL EFREN MARTINEZ por falta de subsanación.

SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2fb930e183c7e4fc5b2f6fe20e85e2f621890263273e6935a224cba3711eae**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante remite nuevamente memorial de contestación a la demanda de reconvención interpuesta por la parte demandada.
- El día 14 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición (y en subsidio el de apelación), en contra del auto que admitió la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ELSY NEY MEDINA Y OTROS
RADICACION N° 2020-00217-00
Auto de Sustanciación N° 256

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>44 del 08/07/2022</i> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), seis (06) de julio de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, por parte del despacho se procederá en la siguiente forma:

En primer lugar, se glosará sin ninguna consideración el memorial de contestación de la demanda de reconvención allegado por la parte demandante, visto en los archivos 40 a 48 del expediente digital. Ello, en razón a que por medio del auto interlocutorio N° 769 del 25 de octubre de 2021, en el numeral 2° de su parte resolutive, el juzgado tuvo como surtidos los traslados de la demanda inicial al demandado, de la contestación de la demanda, la reconvención y las excepciones previas y de mérito del demandante.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no corrió traslado al demandado del recurso interpuesto contra la providencia admisorio de la demanda de reconvención. Por tal motivo, a través de este proveído se correrá traslado de dicho recurso a la parte demandada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 110 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLÓSESE sin ninguna consideración, el memorial de contestación de la demanda de reconvención de fecha 02 de marzo de 2022 (archivos 40 a 48 del expediente digital).

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandada del recurso de reposición (y en subsidio el de apelación), propuesto por la apoderada de a la parte demandante en contra del auto interlocutorio N° 111 del 07 de febrero de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. (concordante con el artículo 09 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30542d7d468a090c42588e61a614e032f220577d475f0d3f0e32ad8f0fc6149a

Documento generado en 06/07/2022 05:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA VALLE

E.S.D.

REF: 2020-00217-00

DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

RAQUEL RODRIGUEZ TROCHEZ, mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la CC 31.837.831 de Cali y TP 57602 del C. S. de la J. e calidad de apoderada de la señora ELSY NEI MEDINA DE CORRALES Y OTROS, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación del auto interlocutorio No 111 del día 10 de febrero del 2022, por medio del cual ese despacho admitió la demanda de reconvencción en declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto por OLIVER RAINER MEDINA. Recursos que sustentó de la siguiente manera:

1. LA DEMANDA CARECE DEL CERTIFICADO DE TRADICION ESPECIAL DE QUE TRATA EL ART.375 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Mediante auto interlocutorio No 769 del día 25 de octubre del 2021 el juzgado promiscuo municipal de Dagua, inadmitió la demanda de reconvencción en pertenencia, entre otros, por no haberse aportado el certificado especial de que trata el art. 375 del CGP, toda vez, que la parte demandante de reconvencción en declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por Oliver Reiner Medina, solicitó al juzgado de conocimiento que fueran estos últimos quien solicitaran el certificado especial, ya que presuntamente había recibido el traslado de la demanda el día 26 de agosto, según el, un día antes de vencerse el término para contestar, y que presuntamente constituía un caso de fuerza mayor.

Cuando en realidad la notificación electrónica se realizó el día 26 de agosto del 2021, motivo por el cual dicho término se vencía el día 27 de septiembre del 2021, tiempo más que suficiente para solicitar ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali el certificado de tradición especial que exige el código general del proceso en el art. 375 y aportarlo al despacho, sin embargo, de manera inexplicable el juzgado de conocimiento le admite la demanda aduciendo lo expuesto por el apoderado del señor OLIVER REINER MEDINA, aduciendo una presunta fuerza mayor y para ello aporta fotos del cese de actividades de la oficina de registro de instrumentos públicos.

Debe tenerse en cuenta que el paro de los funcionarios de la oficina de registro de instrumentos públicos se inició el día 28 de octubre del 2021 y finiquitó el día lunes 22 de noviembre del 2021, teniendo el apoderado del señor OLIVER REINER MEDINA, el tiempo mas que suficiente para aportar dicho certificado especial, documento que HASTA, la fecha no ha aportado aduciendo la buena fe, incumpliendo de esta manera el numeral 5 del art 375 de la ley 1564 del 2012 (código general del proceso) en el tema de declaración de pertenencia, el cual establece que es de estricto cumplimiento, para el particular que inicie proceso de pertenencia ante la jurisdicción ordinaria, acompañar a la presentación de la demanda, la certificación emitida por el registrador de instrumentos públicos, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio a prescribir. La norma no habla que los documentos aportados por la otra parte y que reposan en el expediente hagan parte integral de los requisitos que exige la norma para tal

fin, ya que la suscrita inicio fue un proceso reivindicatorio y en la contestación de la demanda la parte demandada instauró demanda de reconvención en prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y debió aportar todos los documentos que exige la norma para tal fin, y no excusarse que la oficina de registro se encontraba en paro, toda vez, que cuando se inició el paro de los funcionarios de la oficina de registro públicos, ya había tenido el tiempo más que suficiente para solicitarlo y reclamarlo. Hoy estamos a 14 de febrero del 2022 y hasta la fecha el apoderado del señor OLIVER REINER MEDINA, no ha aportado dicho requisito y sin embargo le fue admitida la demanda sin atender el requerimiento normativo para esta clase de procesos.

Así mismo, cuando se le inadmitió la demanda que fue el día 29 de octubre del 2021, si bien es cierto ya la oficina de registro se encontraba en paro, hubiese podido solicitar dicho documento, el mismo día que se levanto el paro con el fin de aportarlo a la demanda, sin embargo hasta la fecha ha hecho caso omiso, y el juzgado de conocimiento señala " que partiendo de la buena fe y que a folio 46 del archivo 05 del expediente digital, se encuentra el certificado especial aportado por la parte demandante.... Contra ellos se dirigirá la presente demanda, tal y como lo exige el artículo 375 del CGP"

2. INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN EN DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE TRASLADO DE ESCRITO DE SUBSANACIÓN A LA PARTE DEMANDADA.

El juez de conocimiento al admitir la demanda de reconvención en declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por OLIVER REINER MEDINA, en contra de mis mandantes, no tuvo en cuenta que la parte demandante en reconvención, no dio cumplimiento al artículo 6 del decreto ley 806 del 2020, en el sentido que no envió por medio electrónico copia de la subsanación a la parte demandada en reconvención ni los anexos del mismo, tal como puede apreciarse en el expediente, situación que debe acreditarse en el proceso.

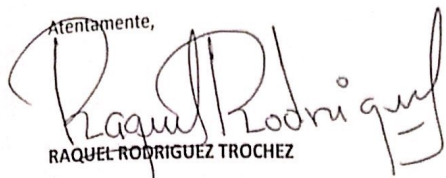
Debe tenerse en cuenta que para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L 806 del 2020 en su art. 6 es necesario que el escrito de subsanación se allegue, se aporte, o se presente la constancia de remisión de dicho escrito con destino al demandado.

Como se puede observar el señor OLIVER REINER MEDINA, se limitó a subsanar la demanda, PERO NO ACREDITO ANTE EL PROCESO la copia del traslado de dicha subsanación a la parte demandada en reconvención en declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, motivo por el cual la desatención de dicho requisito es causal de RECHAZO DE LA DEMANDA

Como consecuencia de lo anterior de manera respetuosa solicito se rechace la demanda de reconvención en prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por el señor OLIVER REINER MEDINA, el cual fue propuesto dentro del proceso reivindicatorio instaurado por la suscrita, Por no reunir los requisitos exigidos por la norma como es no aportar el certificado de tradición especial del inmueble objeto de prescripción, como el no correr traslado a la parte demandada del escrito de subsanación.

Raquel Rodríguez Trochez
Abogada

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raquel Rodríguez Trochez', with a stylized flourish at the end.

RAQUEL RODRIGUEZ TROCHEZ

C.C. 31.837.831 de Cali

TP. 57602 del C.S. de la J

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada, en donde el apoderado de la parte demandante ha subsanado la demanda conforme a lo dicho en el auto de inadmisión.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARGARITA AGREDO SOLARTE
RADICACION N° 2021-00298-00
Auto Interlocutorio N° 633

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. _____ EN LA FECHA, <u>44 del 08/07/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintinueve (29) de junio de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante MARGARITA AGREDO SOLARTE, propuesta por los señores MARCIEL SOLARTE SOLANO, JOSE ERNEY SOLARTE AGREDO y MIGUEL ANTONIO SOLARTE AGREDO.

Por medio del auto interlocutorio N° 028 del 17 de enero de 2022, el juzgado requirió al apoderado de la parte demandante para que aclarara las razones por las cuales el registro civil de nacimiento del señor MARCIEL SOLARTE AGREDO no coincidía con los apellidos de la causante.

El apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación manifestando una serie de argumentos en torno a explicar la inconsistencia advertida. Pese a ello, el despacho no podrá tomarlos de recibo, toda vez que, al tratarse de un trámite sucesoral, no debe haber dudas acerca de calidad de herederos de cada uno de los intervinientes, teniendo que corregirse por parte del señor MARICEL SOLARTE AGREDO su registro civil de nacimiento.

Así las cosas, por parte del despacho se admitirá la presente demanda. Sin embargo, no se acreditará la calidad de heredero al señor MARCIEL SOLARTE SOLANO, hasta tanto no aporte al despacho la prueba del estado civil que certifique que ostenta la calidad de hijo de la señora MARGARITA AGREDO SOLARTE.

Por otra parte, considera el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 487, 488 y 489 del C.G.P., siendo competente esta judicatura para conocer del presente proceso.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR Abierto y Radicado en este Despacho el presente proceso de sucesión de la causante MARGARITA AGREDO SOLARTE, fallecida en el

municipio de Dagua el día 17 de octubre de 2019, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Dagua. Fecha desde la cual se ha deferido la herencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de Sucesión Intestada, en la forma y términos descritos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **PROCÉDASE** a la elaboración del inventario y avalúo de los bienes de la causante en la forma y términos del artículo 501 del C.G.P.

CUARTO: INGRESAR el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER la calidad de heredero de la causante al señor JOSE ERNEY SOLARTE AGREDO, por haber acreditado su parentesco a través del Registro Civil de Nacimiento N° 51082926.

SEXTO: RECONOCER la calidad de heredero de la causante al señor MIGUEL ANTONIO SOLARTE AGREDO, por haber acreditado su parentesco a través del Registro Civil de Nacimiento N° F-223.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 491 del C.G.P., el despacho se **ABSTIENE** de reconocer la calidad de heredero de la causante MARGARITA AGREDO SOLARTE, al señor MARCIEL SOLARTE SOLANO. Lo anterior, hasta tanto no se aporte al despacho la prueba del estado civil que certifique que ostenta la calidad de hijo de la causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db55c44f765eee12346ea69ac2d414158c31c8ba03b60b832364c8023d1590cc**

Documento generado en 30/06/2022 12:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Venta de Bien Común, propuesto por los señores SONIA RAYO MARTINEZ y EDGAR MAURICIO SAA, a través de apoderado judicial.

La demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 045 del 19 de enero de 2022. Sin embargo, no se observa que se haya aportado memorial de subsanación.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE: SONIA RAYO MARTINEZ Y OTRO
RADICACION N° 2021-00309-00
Auto Interlocutorio N° 634

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. _____ EN LA FECHA, <u>44 del 08/07/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de junio de 2022

Se encuentra a despacho la presente presente la presente demanda de Venta de Bien Común, propuesto por los señores SONIA RAYO MARTINEZ y EDGAR MAURICIO SAA.

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 045 del 19 de enero de 2022, notificado por estados el día 21 de enero del presente año. Por ello, el demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 28 de enero de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, el despacho, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Venta de Bien Común, propuesto por los señores SONIA RAYO MARTINEZ y EDGAR MAURICIO SAA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0e283cf0f597485d13c9edcb260ab4dc35ef6cfa4ad1fa5274a390d64185fa**

Documento generado en 30/06/2022 12:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente expediente de Reivindicatorio de dominio, en el cual se ordenó a través de sentencia se ordenó a la parte demandada a restituir el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-608060.

A través de memorial de fecha 20 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita que se programe diligencia de entrega real y material, toda vez que la parte demandada no ha restituido el predio arriba mencionado.

- Sírvasse Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ALLAN OBDULIO GUZMAN
RADICACION N° 2018-00143-00
Auto Interlocutorio N° 627

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. _____ EN LA FECHA, <u>44 del 08/07/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintiocho (28) de junio de 2022

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante la sentencia N° 040 del 05 de mayo de 2022 se ordenó a la señora LUZ MARY MUÑOZ BRAVO a restituir el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-608060. La providencia mencionada fue notificada en estrados quedando debidamente ejecutoriada el día 05 de mayo de 2022.

A través de memorial de fecha 20 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante informa que la señora MUÑOZ BRAVO no ha dado cumplimiento a la providencia mencionada. Es decir, no ha restituido al demandante el inmueble arriba identificado. Por ello, solicita se proceda por parte del despacho a programar fecha para realizar diligencia de entrega real y material sobre el predio objeto de reivindicación.

En razón a que la providencia que la sentencia N° 040 se encuentra debidamente ejecutoriada, y que ha transcurrido más de 02 meses sin que la parte demandada cumpla con lo ordenado en la misma, por parte de esta judicatura se programará fecha para la diligencia de entrega real y material. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha para diligencia de entrega real y material el día, **27 de julio de 2022**, a partir de las **09:00 a.m.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de la programación de esta diligencia al comandante de la Policía Nacional, a la Comisaría de Familia y a la Personería del municipio de Dagua (V)., para que presten el respectivo acompañamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3b805fbf91d8bb78fa08ebcfaaf53306bfc65c921669f975ab8e5f01a5910f**

Documento generado en 30/06/2022 11:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 09 de marzo de 2020 se notificó de la demanda la señora MARIA DEL PILAR GONZALEZ HERNANDEZ, quien adujo ser heredera de la causante por representación de una de sus hijas. Posteriormente, la señora GONZALEZ HERNANDEZ radicó poder especial en favor de la apoderada de la parte demandante para intervenir dentro del trámite. Sin embargo, hasta el momento la señora GONZALEZ HERNANDEZ no ha aportado los documentos necesarios para acreditar su calidad de heredera dentro del proceso.
- El día 09 de marzo de 2020 se notificó el señor HECTOR HERNANDEZ QUINTERO de la demanda. No obstante, dentro del trámite no se observa que el señor HERNANDEZ QUINTERO haya aportado el documento idóneo que lo certifique como heredero de la causante.
- El día 07 de abril de 2022, el curador ad litem de los herederos indeterminados de ANA ELVIA HERNANDEZ QUINTERO, LUIS ALBERTO HERNANDEZ QUINTERO y VIRGINIA QUINTERO ESCOBAR, contestó la demanda manifestando no constarle los hechos de la misma.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: VIRGINIA QUINTERO ESCOBAR
RADICACION N° 2019-00222-00
Auto de Interlocutorio N° 632

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. _____ EN LA FECHA, <u>44 del 08/07/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintinueve (29) de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene lo siguiente:

En razón a que se han realizado las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., por parte del despacho se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

Por otra parte, en lo que atañe a la señora MARIA DEL PILAR GONZALEZ HERNANDEZ, teniendo en cuenta que no ha aportado los documentos idóneos que demuestren su calidad de heredera dentro del trámite, el despacho se abstendrá de reconocerle dicha calidad. Ello será hasta tanto la señora GONZALEZ HERNANDEZ no aporte los documentos que acrediten el grado sucesoral que se ha atribuido dentro del trámite.

En lo que respecta al señor HECTOR HERNANDEZ QUINTERO, el despacho se abstendrá de acreditar la su calidad de heredero dentro del trámite, hasta tanto no aporte los documentos que acrediten su grado sucesoral respecto a la causante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la diligencia de Inventarios y Avalúos el día **22 de julio de 2022** a partir de las **9:00 a.m.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer la calidad de heredera a la señora MARIA DEL PILAR GONZALEZ HERNANDEZ.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer la calidad de heredera al señor HECTOR HERNANDEZ QUINTERO.

CUARTO: REQUIÉRASE a los señores MARIA DEL PILAR GONZALEZ HERNANDEZ y al señor HECTOR HERNANDEZ QUINTERO a fin de que aporten al trámite los documentos idóneos que acrediten su calidad de herederos de la causante.

QUINTO: TÉNGASE por contestada la demanda en tiempo, por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados de ANA ELVIA HERNANDEZ QUINTERO, LUIS ALBERTO HERNANDEZ QUINTERO y VIRGINIA QUINTERO ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9a566758e840f470c1fce1afc34938a40344b03510ce0e99ace2e3877d23d5**

Documento generado en 30/06/2022 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso VERBAL SUMARIO DE CONTROVERSIA, en donde la parte demandada ha propuesto recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra el auto admisorio de la demanda.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL SUMARIO DE CONTROVERSIA
DEMANDANTE: JOSE ANGEL ANGARITA
RADICACION N° 2020-00106-00
Auto de Interlocutorio N° 621

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. _____ EN LA FECHA, <u>44 del 08/07/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintiocho (28) de junio de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, por parte del despacho se negará la revocatoria pedida a través de recurso de reposición, con base en lo siguiente:

El apoderado de la copropiedad demandada presenta recurso de reposición (y en subsidio el de apelación), en contra del auto interlocutorio N° 422 del 11 de septiembre de 2020. Escrito por medio del cual interpone varias excepciones previas, de conformidad con el artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, se tiene que, en su escrito, la copropiedad demandada propone las excepciones previas de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y; Falta de Jurisdicción o de Competencia.

Con respecto a la primera excepción previa, es decir, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la misma no está llamada a prosperar, toda vez que los documentos allegados por la parte demandante (en lo que atañe a la existencia de la copropiedad demandada), son actos administrativos cuyo serial y fecha certifican la existencia de la copropiedad desde el momento de su expedición, sin importar si los mismos fueron allegados en copia autentica y/o actualizada, pues sobre ellos pesa la presunción de autenticidad contenida en el inciso 2° del artículo 244 del C.G.P. Por tal motivo, mientras dichos documentos no sean tachados de falsos por la contraparte, ellos se presumen auténticos.

Ahora bien, si lo que pretendía la parte demandada era probar que los documentos allegados con la subsanación de la demanda no correspondían con la realidad, bien podría haber aportado al expediente los actos administrativos que hubieren modificado y/o revocado los actos aportados por el demandante. Sin embargo, como sustento del recurso no se allegó tal cosa.

Con relación a la excepción de Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la misma tampoco está llamada a prosperar, en razón a que la copropiedad demandada no aporta como sustento de su recurso

los actos o decisiones tomadas por la copropiedad que justifiquen el trámite de Impugnación de Decisiones que arguye en su escrito de excepciones.

Por lo contrario, lo que es relevante para el despacho, es que existe una discrepancia entre las partes por virtud de la interpretación del reglamento de propiedad horizontal respecto a la destinación de las unidades que componen el CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DEL 18. Trámite que debe surtir por lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 17 del C.G.P., a través de un proceso verbal sumario.

Por los motivos expuestos no prospera esta excepción previa, como tampoco la de falta de jurisdicción y competencia, ya que ésta última tiene como sustento los mismos argumentos que la excepción anteriormente resuelta.

Así las cosas, se confirmará el auto admisorio de la demanda y se declararán no probadas las excepciones previas planteadas por la parte demandada.

Por otra parte, dado que el presente proceso es de única instancia, no se concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio por el apoderado de la copropiedad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto interlocutorio N° 422 del 11 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de falta de requisitos formales, Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y, Falta de Jurisdicción o de Competencia. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por tratarse de un proceso verbal sumario de única instancia, **NIÉGUESE** el recurso de apelación en subsidio, propuesto por el apoderado del CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DEL 18.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al doctor ALEXANDER CORAL RAMOS, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.533.375 y la tarjeta profesional N° 186.366, en calidad de apoderado principal; y a la doctora MARIA CAMILA MONTES CASTAÑO, abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.097.339 y la tarjeta profesional N° 340.432, en calidad de apoderada secundaria. Lo anterior para que ejerzan la representación judicial del CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DEL 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0663db70bfe86f95a1e54f3899ed34ac77c7b5328aff7ad5ed3e4be51697a694

Documento generado en 28/06/2022 03:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**